



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad
Suroccidente

RADICACION: 08001-41-89-006-2021-0143-00
PROCESO: EJECUTIVO
Demandante: LUPE ISABEL FONSECA LOZANO
Demandado: NINSO GUERRA NUÑEZ Y ROSARIO ESTER AGAMEZ MARTINEZ

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor juez, la presente demanda, informándole que se encuentra por proveer auto de admisión u orden de pago, sírvase proveer. Barranquilla, 26 de abril 0de 2021.

La secretaria,

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Sería del caso proceder a resolver sobre la admisión de la demanda, no obstante, atendiendo lo establecido en el Decreto No. 806 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, *“por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, se avizora que, la demanda adolece de los siguientes requisitos:

En efecto, por disposición del artículo 245 del CGP, establece la posibilidad de aportación de pruebas en original o en copia. No obstante, si bien por causa justificada, dada la emergencia Económica, Social y Ecológica, generada por la pandemia del COVID-19, no puede ser aportado en original (Contrato de compraventa del vehículo de placas EUV-217, el cual no se adjuntó al expediente, si quiera en copia como se indica en el artículo antes mencionado en concordancia con el numeral 3° del artículo 84 del C.G.P. lo cierto es que aún subsiste el deber del demandante allegarlo e indicar si se encuentra en su poder el original del mencionado contrato.

Por otro lado, es menester del ejecutante establecer la cuantía, recordemos que el Artículo 17 del CGP que trata sobre la competencia de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple civiles municipales en única instancia, así mismo los Artículos 25 y 26 del CGP que establecen la cuantía y la determinación de la misma.

Igualmente, en lo concerniente al Art. 82 numerales 6 y 10 del C.G.P. *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte”*

*“El lugar, la dirección física y **electrónica** que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”*. Más el Parágrafo 1° *“Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, **se deberá expresar esa circunstancia**”* (negritas del despacho).

JP

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad
Suroccidente

Por tal razón, se procederá inadmitir la demanda para que subsane dichos yerros, además deberá indicarle al juzgado bajo la gravedad de juramento, que tiene en su poder el original del Contrato de compraventa del vehículo de placas EUV-217, aportado en copia dentro de esta demanda, colocándolo a disposición de este Juzgado, en el momento que este lo requiera.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Mantener la presente demanda en Secretaría por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane el defecto señalado en la parte motiva, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar en el presente proceso al profesional del derecho Dr. DOWOER AURELIO PEÑALOZA MENA, como apoderado judicial del ejecutante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniel E. Garcia H.
DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en estado No. en la secretaría del
juzgado a las 8:00 a.m.
Barranquilla, La Secretaria:

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA

JP